

REGLAMENTO DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE LA DIRECCION DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE TEMASCALCINGO, ESTADO DE MÉXICO.

TÍTULO PRIMERO GENERALIDADES.

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente reglamento es de orden público tiene por objeto regular la creación, estructura, organización, funcionamiento y atribuciones de la Comisión de Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Temascalcingo, Estado de México, conforme a los establecido en el Capítulo sexto de la Ley de Seguridad del Estado de México.

Artículo 2.- La Comisión de Honor y Justicia, es un órgano colegiado que tendrá como atribución llevar a cabo en el ámbito de su competencia, los procedimientos en los que se resuelva la suspensión temporal, separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los elementos policiales de conformidad con lo establecido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Federal y la Ley General, cuando incumplan:

- I. Con los requisitos de permanencia que se establecen en la Ley General; Ley de Seguridad del Estado de México y demás disposiciones legales aplicables.
- II. Con las obligaciones establecidas en la Ley General; Ley de Seguridad del Estado de México; Reglamento de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y demás disposiciones legales aplicables; y
- III. Con el Régimen disciplinario establecido en la Ley de Seguridad del Estado de México.

Artículo 3.- Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. Ley: La Ley de Seguridad del Estado de México;
- II. Comisión: La Comisión de Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Temascalcingo, Estado de México;
- III. Presidente: Al presidente de la Comisión de Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Temascalcingo, Estado de México;



- IV. Secretario: Al Secretario de la Comisión de Honor y Justicia;
- V. Representante: Al representante de los elementos como integrante de la Comisión de Honor y Justicia;
- VI. Dirección de Seguridad Pública Municipal: La Dirección de Seguridad Pública Municipal de Temascalcingo, Estado de México;
- VII. Reglamento: El Reglamento de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Temascalcingo, Estado de México;
- VIII. Director: Al Director de Seguridad Pública Municipal de Temascalcingo, Estado de México;
- IX. Elementos: A los Policías Municipales de Temascalcingo, Estado de México.

TITULO SEGUNDO DE LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA COMISION

CAPÍTULO I DE LA INTEGRACIÓN DE LA COMISION.

Artículo 4.- La Comisión se integrará por:

- I. Un Presidente, que tendrá voto de calidad;
- II. Un Secretario; y
- III. Un Representante de la Corporación Policial.

Artículo 5.- La Comisión tendrá las siguientes facultades:

- I. Conocer, resolver y en su caso, sancionar las faltas en que incurran los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en los términos del presente Reglamento con base en los principios de actuación previstos en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley de Seguridad Pública del Estado de México, el Reglamento de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Temascalcingo, Estado de México, así como en las normas disciplinarias de los Cuerpos de Seguridad Pública y demás disposiciones aplicables;
- II. Conocer y resolver los casos de separación del servicio de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, por incumplir con los requisitos de permanencia establecidos en la legislación y la normatividad en la materia;



- III. Resolver sobre la suspensión temporal y la destitución de los elementos;
- IV. Practicar las diligencias necesarias que conlleven a resolver los asuntos respecto a su competencia;
- VI. Proponer acciones, medidas o proyectos para mejorar el funcionamiento de la Dirección de Seguridad Pública Municipal;
- VII. Recibir y canalizar a la instancia correspondiente, todo tipo de sugerencias, quejas, opiniones, propuestas o peticiones que se formulen, relativas al servicio de Seguridad Pública Municipal;
- VIII. Conocer y resolver sobre las controversias derivadas de los resultados de las Evaluaciones de Control de Confianza, en los que se emita resultado de aprobado con Restricciones.
- IX. Las demás que le asigne el presente Reglamento y otras disposiciones legales.

Artículo 6.- El Presidente de la Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Convocar a sesiones ordinarias, extraordinarias y permanentes;
- II. Presidir las sesiones;
- III. Dirigir los asuntos motivo de las reuniones de la Comisión;
- IV. Emitir el voto de calidad en caso de empate;
- V. Imponer medidas correctivas a los miembros de la Comisión;
- VI. Proponer los mecanismos que permitan el mejor funcionamiento de la Comisión;
- VII. Suscribir a nombre de la Comisión las resoluciones que emita; y
- VIII. Las demás que le confiera el presente Reglamento y otras disposiciones legales vigentes.

Artículo 7. - El Secretario, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Presidir las sesiones en ausencia del Presidente;
- II. Citar oportunamente a sesiones ordinarias, extraordinarias y permanentes a convocatoria del Presidente;



- III. Proponer el orden del día de los asuntos de cada sesión;
- IV. Levantar acta circunstanciada de las sesiones de la Comisión, haciendo constar los acuerdos que en ellas se tomen;
- V. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos de la Comisión en el ámbito de su competencia;
- VI. Recibir las quejas ciudadanas en contra de la actuación de los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública e investigar los hechos relativos a las mismas;
- VII. Iniciar investigaciones a petición del Presidente, respecto de faltas graves presuntamente cometidas por los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal;
- VIII. Presentar el expediente relacionado con falta atribuida al elemento;
- IX. Instruir el procedimiento administrativo correspondiente; y
- X. Las demás que le confiera el presente reglamento y otras disposiciones legales vigentes.

Artículo 8.- El Representante, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Asistir a las sesiones de la Comisión;
- II. Vigilar que se respeten los derechos de los elementos del cuerpo de seguridad pública;
- III. Presentar propuestas a la comisión que garanticen los derechos de sus representados, así como plantear su opinión respecto de los asuntos tramitados en la misma.
- IV. Votar y Firmar las resoluciones que emita la Comisión; y
- V. Las demás que se deriven de los acuerdos de la Comisión.

CAPITULO II

DE LAS SESIONES DE LA COMISION

Artículo 9.- La Comisión se reunirá en Pleno, a convocatoria del Presidente, sus



sesiones serán ordinarias, extraordinarias y permanentes. Las sesiones ordinarias se realizarán cuando menos una vez cada tres meses, las extraordinarias cuantas veces sean necesarias y las permanentes cuando la naturaleza o importancia del asunto lo amerite.

Para que la Comisión se considere reunida en sesión, deberá estar representada por lo menos por dos de sus integrantes.

Los acuerdos de la Comisión se tomarán por mayoría de votos, y en caso de empate el Presidente tendrá el voto de calidad.

Artículo 10.- La Comisión tendrá como sede para el desarrollo de sus sesiones, así como para el desempeño de sus funciones las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

CAPÍTULO III DE LAS FORMAS DE ASUMIR EL CARGO Y DE LA ELECCIÓN

Artículo 11.- El Presidente y el Representante de la Comisión serán designados por el Director de la Seguridad Pública Municipal conforme al artículo 161 de la Ley de Seguridad del Estado de México.

El Secretario será el titular del área jurídica de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

Los integrantes de la Comisión permanecerán en el cargo hasta en tanto no sean removidos por quienes los nombren o renuncien por causa justificada a la misma.

Artículo 12.- El desempeño de integrante de la Comisión constituye un cargo honorífico por lo que está prohibido recibir compensación alguna derivada de esta actividad.

Artículo 13.- Una vez nombrada la Comisión, rendirán protesta ante el Ayuntamiento a fin de quedar formalmente instalada.

TÍTULO TERCERO PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN

CAPÍTULO I DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Artículo 14.- El procedimiento administrativo ante la Comisión tiene por objeto



determinar la responsabilidad administrativa en que incurran los elementos de seguridad pública municipal, así como del personal administrativo con funciones de seguridad pública y aquellos bajo el régimen policial en términos de las leyes federales, estatales y de carácter municipal.

Artículo 15.- El superior inmediato del elemento policial que incumpla con alguno de los requisitos de permanencia, las obligaciones establecidas en la Ley General del Sistema de Seguridad Nacional de Seguridad Pública, la Ley de Seguridad del Estado, El Reglamento de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Temascalcingo, Estado de México, o con el régimen disciplinario establecido en la Ley de Seguridad del Estado, tiene la obligación de integrar el expediente que sustente dicha irregularidad y de remitirlo a la brevedad a la Comisión de Honor y Justicia.

De la misma forma cuando algún servidor público o ciudadano tenga conocimiento del incumplimiento de alguna de las obligaciones o faltas a cargo de un elemento del cuerpo de seguridad pública municipal, lo hará saber al Director de Seguridad Pública Municipal, y este bajo su estricta responsabilidad, deberá formar expediente y remitirlo a la Comisión.

Artículo 16.- La Comisión de Honor y Justicia, cuando le sea remitido un expediente a que se refiere el artículo anterior, abrirá un periodo de información previa, con la finalidad de conocer las circunstancias del caso concreto y estar en posibilidad de determinar la conveniencia a o no de tramitar el procedimiento administrativo correspondiente.

Artículo 17.- Antes, al inicio o durante la tramitación del procedimiento administrativo, la Comisión de Honor y Justicia, podrá determinar, como medida precautoria, la suspensión temporal del elemento policial de que se trate, hasta en tanto se resuelva el procedimiento correspondiente, con el objetivo de salvaguardar el interés social, el interés público o el orden público derivado de las funciones que realiza, de así convenir para el mejor cumplimiento del servicio de seguridad pública.

La medida precautoria aludida en el párrafo anterior, no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute.

Durante el período de la suspensión el servidor público no tendrá derecho a percibir su salario y demás prestaciones que le correspondan.

Artículo 18.- De ser procedente, la Comisión de Honor y Justicia, iniciará procedimiento administrativo al elemento policial, asignándole al expediente correspondiente un número progresivo e incluirá el año que se inicia. El número se anotará en todas las promociones y actuaciones que se produzcan con el mismo.

Artículo 19.- La Comisión de Honor y Justicia otorgará al elemento policial sujeto a procedimiento garantía de audiencia a efecto de que conozca la irregularidad que se



le imputa, ofrezca pruebas y alegue en su favor.

Artículo 20.- En el citatorio de garantía de audiencia se expresará:

- I.El nombre de la persona a la que se dirige;
- II.El lugar, fecha y hora en la que tendrá verificativo la audiencia;
- III.El objeto o alcance de la diligencia;
- IV.Las disposiciones legales en que se sustente;
- V.El derecho del interesado a aportar pruebas y alegar en la audiencia por sí o por medio de defensor;
- VI. Que podrá comparecer por sí o apoderado legal; y
- VII. El nombre, cargo y firma autógrafa de las autoridades que lo emiten.

Artículo 21.- El citatorio a garantía de audiencia deberá ser notificado personalmente al interesado, por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación a la fecha señalada para su desahogo, a efecto de que prepare su defensa.

Artículo 22.- El Secretario de la Comisión desahogará la diligencia de garantía de audiencia en los siguientes términos:

- I. Dará a conocer al servidor público las constancias y pruebas que obran en el expediente del asunto, en su caso;
- II. Se admitirán y desahogarán las pruebas que se ofrezcan y que sean procedentes;
- III. El compareciente formulará los alegatos que considere pertinentes; y
- IV. Se levantará acta administrativa en la que consten las circunstancias anteriores.

Artículo 23.- De no comparecer el servidor público en el día y hora señalados en el citatorio, se hará constar su inasistencia y se tendrá por satisfecha la garantía de audiencia y perdido su derecho a ofrecer pruebas y alegar en su favor.

Artículo 24.- Son medios de prueba:

- I. La confesional;



- II. Documentos públicos y privados;
- III. Testimonial;
- IV. Inspección;
- V. Pericial;
- VI. Presuncional;
- VII. Instrumental; y
- VIII. Fotografías y demás elementos aportados por la ciencia.

Los medios probatorios enlistados en este artículo se ofrecerán, admitirán o desecharán, desahogarán y valorarán conforme a las reglas que para tal efecto se establecen en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Tratándose de pruebas supervenientes podrán presentarse hasta antes del dictado de la resolución.

Artículo 25.- Si en el procedimiento es necesario el desahogo de las pruebas ofrecidas, el secretario fijará el día y hora para tal efecto, dentro de un plazo no mayor de diez días naturales siguientes a la presentación de la promoción inicial.

Artículo 26.- Concluida la tramitación del procedimiento, cuando existan documentos u otras pruebas que no sean del conocimiento del servidor público, se pondrán las actuaciones a disposición de éste por un plazo de tres días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo respectivo, para que formulen, en su caso, los alegatos que consideren pertinentes.

Artículo 27.- El procedimiento terminará por:

- I. Convenio; y
- II. Resolución expresa del mismo.

Artículo 28.- La Comisión de Honor y Justicia podrá celebrar con los elementos policiales sujetos a procedimiento convenios que pongan fin a los asuntos, siempre que no sean contrarios a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 29.- La resolución expresa que ponga fin al procedimiento indicará:

- I. Nombre del servidor público;



II. La determinación que podrá ser de: remoción, baja, cese, sobreseimiento o resolución sin sanción;

III. Los fundamentos y motivos que la sustenten; y

IV. El nombre, cargo y firma de los integrantes de la Comisión de Honor y Justicia.

Artículo 30.- Cuando se impongan sanciones administrativas, la motivación de la resolución considerará las siguientes circunstancias:

I. La gravedad de la infracción en que se incurra;

II. Los antecedentes del infractor;

III. Las condiciones socio-económicas del infractor; y

IV. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, en su caso.

Artículo 31.- La Comisión de Honor y Justicia ordenará la notificación al servidor público de la resolución correspondiente, conforme a lo establecido en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

CAPÍTULO II DE LAS FALTAS

Artículo 32.- Las faltas disciplinarias son todas aquellas conductas contrarias a los deberes y obligaciones establecidos en las leyes y reglamentos a cargo de los elementos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, quienes deben observar y ajustar su actuar, a los mismos dentro y fuera del servicio, por lo que todo elemento que incurra en éstas será sancionado en los términos del presente reglamento.

Artículo 33.- Para los efectos del presente reglamento, se consideran como faltas graves las siguientes:

I. Acumular cuatro o más faltas a su servicio, en un periodo de 30 días naturales, sin causa justificada;

II. Revelar información confidencial de la que tuviere conocimiento con motivo de su trabajo;





- III. Negarse a que se le practiquen las evaluaciones de Control de Confianza, así como demás pruebas para el desempeño de su labor, o no presentarse a la práctica de los mismos sin causa justificada;
- IV. Conducirse falsamente en informes, documentos, declaraciones o cualquier otra información relativa al desempeño de su servicio;
- V. Presentarse a su servicio, comisión o capacitación, bajo los efectos de bebidas embriagantes o con aliento alcohólico;
- VI. Incurrir en negligencia o imprudencia, que ponga en peligro la vida de sus compañeros o de cualquier otra persona;
 - a. Ingerir bebidas alcohólicas durante el desempeño de sus funciones;
- VII. Consumir drogas, psicotrópicos, enervantes o solventes dentro o fuera del servicio, salvo prescripción médica;
- VIII. Disponer indebidamente, extraviar injustificadamente, o dar un uso o destino diferente al armamento, uniforme y demás equipo de trabajo asignado para el desempeño de la función;
- IX. Participar en actos en los que se denigre a la Corporación, dentro o fuera del servicio, a juicio de la comisión;
- X. Acumular diez boletas de arresto por su superior jerárquico en el periodo de un año en el desempeño de su servicio;
- XI. Exigir o aceptar indebidamente cualquier contraprestación o servicio para cumplir o dejar de cumplir con sus funciones o para cometer un acto ilícito;
- XII. Sustraer, alterar o apoderarse sin causa justificada, del lugar donde presuntamente se hubiere cometido un delito o una falta administrativa, objetos o evidencias relacionados con el mismo;
- XIII. Liberar indebidamente a las personas detenidas o bajo su custodia o favorecer la evasión de las mismas;
- XIV. Excederse en el uso de la fuerza en el ejercicio de sus funciones;
- XV. Portar uniforme, arma o equipo de trabajo fuera de servicio;
- XVI. Abandonar su servicio y/o comisión, sin causa justificada;
- XVII. Provocar por negligencia o imprudencia grave accidentes viales con vehículos oficiales a su cargo;



- XVIII. Desacatar la orden de un superior, salvo que la misma sea constitutiva de delito;
- XIX. No atender una petición de auxilio que esté obligado a prestar;
- XX. XX. No aprobar las evaluaciones ante el Centro de Control de Control de Confianza del estado de México;
- XXI. Introducirse a un domicilio particular o lugares privados sin autorización de sus habitantes; y
- XXII. Cualquier otra conducta contraria a los principios de actuación que legalmente están obligados a observar los integrantes de los Cuerpos de Seguridad Pública y que atenten seriamente contra la honorabilidad y reputación de éstos, a juicio de la comisión.

CAPÍTULO III DE LAS SANCIONES

Artículo 34.- Las sanciones serán impuestas mediante la resolución formal de la Comisión de Honor y Justicia por infracciones y faltas establecidas en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en la Ley de Seguridad del Estado, el Reglamento de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y demás disposiciones aplicables.

La aplicación de las sanciones que realice la Comisión de Honor y Justicia, serán sin perjuicio de las que corresponde aplicar por responsabilidad administrativa o penal.

Artículo 35.- Para calificar las sanciones correspondientes la Comisión de Honor y Justicia tomara en consideración los siguientes factores:

- I. Gravedad de la infracción;
- II. Daños causados;
- III. Daños Infringidos a la Ciudadanía;
- IV. Condiciones socio económicas del infractor;
- V. Cargo, jerarquía y antigüedad en la Corporación;
- VI. Conducta observada con antigüedad al hecho;





- VII. Circunstancias de ejecución;
- VIII. Intencionalidad o negligencia;
- IX. Perjuicios originados al servicio;
- X. Daños producidos a otros integrantes; y
- XI. Daños causados al material y equipo.

Artículo 36.- Las sanciones serán:

- I. Amonestación;
- II. Arresto administrativo;
- III. Suspensión; y
- IV. Remoción.

Artículo 37.- La amonestación es el acto por el cual se advierte al elemento adscrito a Dirección de Seguridad Pública Municipal sobre la acción u omisión indebida que cometió en el cumplimiento de sus deberes y se le exhorta a mejorar su conducta para no incurrir en una nueva infracción a sabiendas de que en caso contrario se le impondrá una sanción mayor, esta será en términos que no denigren al infractor, y podrá ser una amonestación pública o privada, a criterio de la Comisión de Honor y Justicia.

La amonestación pública será frente a integrantes de la Corporación quienes deberán de ostentar el mismo o mayor grado que el sancionado, nunca se amonestara a un infractor en presencia de subordinados.

Artículo 38.- El arresto administrativo es el impedimento del elemento de policía para abandonar su centro de trabajo por haber incurrido en faltas considerables en cuanto a sus deberes y obligaciones y a los reglamentos legales aplicables.

Artículo 39.- La suspensión es la interrupción de la relación laboral existente entre el infractor de la Corporación. Al infractor se le deberá recoger su identificación, municiones y armamento, equipo y todo el material que se le haya dotado para el cumplimiento de su función, concluida su suspensión el integrante se presentara al Director quien le informará por escrito de su incorporación al servicio.

Artículo 40.- La remoción es la terminación de la relación laboral entre el Municipio y el infractor, sin responsabilidad para el primero. Cualquiera que sea la



sanción a imponer al personal a quien se pretenda sancionar, tendrá el derecho de audiencia para que en forma previa al acuerdo de la sanción que proceda, se defienda y exhiba en su caso las justificaciones que a su derecho convenga, mismas que deberán ser valoradas por la Comisión sancionadora.

Artículo 41.- El Titular de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, ejecutará las sanciones impuestas por la Comisión y ordenará las medidas que estime conducentes para verificar el cumplimiento de las mismas.

Artículo 42.- De toda sanción impuesta por la comisión, se notificara al titular de la Dirección de Seguridad Pública Municipal. Si la sanción impuesta fuera la destitución se notificará además del Director a las autoridades correspondientes.

CAPITULO IV DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 43.- Las resoluciones emitidas por la comisión podrán ser impugnadas mediante el Recurso Administrativo de Inconformidad, ante el Titular de la Dirección de Seguridad Pública Municipal o a través del juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, dentro de los quince días posteriores al en que surta efectos la notificación de la resolución.

Artículo 44. El recurso administrativo de Inconformidad se tramitara conforme lo establece el Título Segundo, Capítulo Tercero, Sección Segunda del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

TITULO CUARTO. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

CAPITULO UNICO

Artículo 45.- En lo no previsto en el presente Reglamento le será aplicable supletoriamente, en materia de notificaciones, ofrecimiento, desahogo y valoración de pruebas, y en general, el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de México.

Artículo 46.- Las atribuciones de la Comisión para imponer las sanciones que la Ley prevé prescribirán en un año, contado a partir de la fecha en que la Comisión hubiere tenido conocimientos de la falta en que incurrió el elemento.



TRANSITORIOS

Primero.- El presente reglamento entrara en vigor, a partir del día siguiente al de su Publicación.

Segundo.- Dado en la sala de Cabildos del Palacio Municipal de Temascalcingo, Estado de México, por los integrantes del Ayuntamiento el 17 de Septiembre de 2014.

**C. JOSÉ RAMÓN REYES RIVERA.
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL**

**L.C. ANA BELÉN SERRANO
CHAPARRO
SÍNDICO MUNICIPAL**

**LIC. J. ASCENCIÓN TAPIA GARCÍA
PRIMER REGIDOR**

**LIC. ARMANDO GARCÍA SÁNCHEZ
SEGUNDO REGIDOR**

**PROFRA. CONCEPCIÓN AMELIA
BELLO CRUZ
TERCER REGIDOR**

**C. ZACARÍAS LEONARDO SEGUNDO
PACHECO
CUARTO REGIDOR**

**PROFRA. ELIZABETH NÚÑEZ
REYNOSO
QUINTO REGIDOR**

**PROFR. HERIBERTO DURÁN GARCÍA
SEXTO REGIDOR**

**C. GUILLERMO GARAY URZÚA
SÉPTIMO REGIDOR**

**ARQ. MARISOL CELENE MENDOZA
GÓMEZ
OCTAVO REGIDOR**

**PROFRA. MARÍA GUADALUPE
FIGUEROA LUIS
NOVENO REGIDOR**

**C. JOSÉ LUIS TREJO ARIAS
DECIMO REGIDOR**

**MTRO. ANTONIO FAUSTO GONZÁLEZ
UGALDE
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO**

